

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00183-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 26 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 395

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MARÍA ELOISA OCAMPO MARULANDA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que existe una contradicción en las pretensiones declarativas primera y segunda, como quiera que inicialmente se señala que se procura que se declare que la señora OCAMPO MARULANDA es beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes reclamada, mientras que en la segunda, se hace referencia a que la demandada es la responsable del reconocimiento del 100% de la mesada pensional a la demandante.

Ahora bien, en la súplica declarativa tercera se indica que se busca la declaratoria de pensión de sobreviviente a partir del 3 de noviembre de 1989. No obstante, en el hecho primero se refiere que el fallecimiento del causante ocurrió el día 3 de noviembre de 2019. Así las cosas, existe contradicción en tales fechas.

Finalmente, se advierte que en las súplicas condenatorias se omitió cuantificar el valor de la mesada pensional y el correspondiente retroactivo reclamado; circunstancia que se hace necesaria determinar, en las previsiones de los numerales 6° y 10° del artículo 25 del CPTSS.

2. Ahora bien, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos, a pesar que así se indica en el escrito de mandato.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido. Eso sí, requiere que se acredite el mensaje de datos por el que fue conferido.

Debe advertir el Juzgado que los pantallazos de whatsapp que fueron aportados para pretender acreditar el mensaje de datos por el que se indica que fue conferido el mandato, no cumplen los criterios legales y jurisprudenciales necesarios para tales efectos. Al respecto téngase en cuenta que, la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2020, al referirse sobre el valor probatorio de los pantallazos de whatsapp, señaló:

“Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba^[44].

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar en debida forma que fue conferido por mensaje de datos.

3. Se omitió señalar el canal digital a través del cual podrán ser contactadas las personas solicitadas como testigos, o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de éstos, conforme lo estipula el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto, en concordancia con los incisos 1° y 4° del artículo 6 ibídem, la parte actora deberá señalar de

qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que la demandada recibirá notificaciones judiciales.

Sobre el particular, una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (archivo 03), de manera oficiosa por el Despacho a través del RUES, se encontró que el correo electrónico habilitado por tal entidad para recibir notificaciones judiciales es aquel correspondiente a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; mismo que difiere del canal digital señalado por la parte actora en su escrito de demanda y al cual fue remitida la copia del libelo gestor.

5. Finalmente, advierte el Juzgado que en el escrito de reclamación del derecho pensional remitido por la demandante a PORVENIR S.A., no se observa en qué lugar se surtió tal trámite, situación que se hace necesario acreditar, en las previsiones del artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, que establece:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como quiera que tal información resulta determinante a efectos de establecer la competencia de este Despacho Judicial y en este litigio, hasta el momento, no resulta claro el lugar en el cual el demandante surtió la respectiva reclamación ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, la parte actora deberá remitir la documental que la soporte, de manera completa, esto es, donde se evidencia el lugar en el cual se surtió la misma o brindar a este estrado judicial la información relevante al respecto.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARÍA ELOISA OCAMPO MARULANDA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

26/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a6f843059fa3c5060d5155a61a95760a7356473301059a94f2a2ac2f5da228**

Documento generado en 27/08/2021 08:58:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>